

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/62/2015.

ACTORAS: MARÍA ESTHER
JUAN HERNÁNDEZ, JAZMÍN
MIGUEL JUAN, SERAFINA
MIGUEL FELICIANO VIVIANA Y
OTRAS.

TERCERO INTERESADO:
ANDRÉS DIONICIO MARCELINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

Vistos para resolver los autos de los expediente con los datos de identificación al rubro indicados, promovido por María Esther Juan Hernández, Jazmín Miguel Juan, Serafina Miguel Feliciano y otras, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-20/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó la elección extraordinaria celebrada en la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda presentado por las actoras y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Realización de la elección. Que el dos de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la elección del Agente Municipal de la comunidad de Cerro Clarín, San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca, resultando electos los ciudadanos Andrés Dionicio Marcelino, propietario, y Eduardo Martínez Carrera, suplente.

b. Presentación de la demanda. Que el doce de noviembre de dos mil quince, María Esther Juan Hernández, Jazmín Miguel Juan, Serafina Miguel Feliciano y otras veintidós ciudadanas, presentaron en la oficialía de partes de este tribunal, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

c. Radicación del juicio. Por acuerdo del mismo doce de noviembre, la Magistrada Presidenta de este tribunal, tuvo por recibido el escrito y anexos presentados por las ciudadanas en mención, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, al cual recayó el número de clave JDCI/62/2015; asimismo, ordenó turnar el juicio citado al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, a efecto de que procediera con el trámite que legalmente le corresponde.

d. Recepción de los autos por el Magistrado Instructor. Que el diecisiete de noviembre, el Magistrado

Instructor recibió los autos del citado expediente, asimismo ordenó deducir copia certificada de la demanda presentada y anexos y remitirlos a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de hacer público el presente asunto.

e. Cumplimiento al requerimiento. Admisión y cierre de instrucción. Que mediante acuerdo de cuatro diciembre siguiente, se tuvo al Encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento señalado en el punto anterior.

Asimismo, el Magistrado Instructor admitió el juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes, proveyó cerrar la instrucción, y remitió los autos al Magistrado Propietario para elaborar el proyecto de sentencia.

f. Recepción de los autos. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Propietario tuvo por recibidos los autos del presente asunto, para la realización del proyecto de resolución.

g. Proyecto del Magistrado Propietario y solicitud de fecha para sesión pública. Mediante acuerdo de cuatro diciembre, el Magistrado Propietario al haber generado el proyecto atinente, solicitó a la Magistrada Presidenta de este tribunal que señalara fecha para que pudiera someterse a consideración del Pleno la propuesta planteada.

h. Fecha para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día cuatro de diciembre del presente año, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción III, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción I; y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativo internos, promovido por María Esther Juan Hernández, Jazmín Miguel Juan, Serafina Miguel Feliciano y otras veintidós ciudadanas, en contra del acuerdo IEEPCO-CG- 20/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó la elección extraordinaria de Agente Municipal celebrada en la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia,

Tuxtepec, Oaxaca, en la cual, a decir de las actoras, no se les permitió participar en dicha elección, pues por su condición indígena de la etnia mazateca fueron discriminadas para ejercer su derecho a votar y ser votadas, violentándose su derecho de tomar parte en los asuntos públicos de su comunidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia, es decir, se deben examinar de manera oficiosa.

Robustece lo anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO¹.**

Consecuentemente, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente medio de impugnación, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como el tercero interesado hacen valer, la causal de improcedencia

¹ Tesis visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, página 33.

prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, consistente en la extemporaneidad de la demanda, pues el acuerdo impugnado fue emitido el diecinueve de octubre de dos mil quince, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de octubre, en tanto que el escrito por el que se interpone el juicio ciudadano fue presentado en la oficialía de partes de este tribunal el doce de diciembre de dos mil quince, es decir, veinte días posteriores a la fecha del vencimiento del plazo para impugnar.

Atento a lo anterior, este órgano colegiado estima que no es procedente la causal invocada, toda vez que debe tomarse en consideración que las actoras María Esther Juan Hernández, Jazmín Miguel Juan, Serafina Miguel Feliciano y otras veintidós ciudadanas, son indígenas de la etnia mazateca, habitantes, originarias y vecinas de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, y que su impugnación la hicieron valer ante este tribunal ubicado en esta ciudad capital, es decir, en un contexto geográfico, social y cultural ajeno y distante al de origen de las actoras, lo cual pudo desorientarlas e impedir que presentara su demanda dentro del plazo establecido por la ley procesal electoral.

En ese sentido, a fin de procurar el acceso pleno a la justicia del Estado por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas, establecido en el diseño constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es inconcuso que el término previsto para la interposición del presente juicio no puede correr en su perjuicio. Lo anterior, dado que el acceso efectivo a la tutela judicial debe interpretarse en la forma más favorable a tales ciudadanos.

Cabe mencionar que lo anterior es conforme, *mutatis mutandi*, con la jurisprudencia 7/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.”**, sostenido por la Sala Superior.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, apartado 1 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de las actoras, señalan los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue interpuesto por ciudadanas que promueven por su propio derecho y con el carácter de indígenas de la etnia mazateca, habitantes, originarias y vecinas de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, quienes manifiestan que están en contra del acuerdo IEEPCO-CG-20/2015, por el que se calificó la elección de Agente Municipal en Cerro Clarín, en virtud de

que con la actuación del instituto se lesiona su derecho político electoral, pues en la elección de mérito únicamente se permitió la participación de los varones, con lo cual se restringió su derecho a participar en la vida política de su comunidad, consecuentemente, tienen interés jurídico suficiente para hacer valer el presente medio de impugnación.

c) Oportunidad. Este tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, en términos de lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

c) Legitimación y personería. El juicio fue presentado por María Esther Juan Hernández, Jazmín Miguel Juan, Serafina Miguel Feliciano más otras veintidós personas, en su carácter de ciudadanas indígenas de la etnia Mazateca, habitantes, originarias y vecinas de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, quienes aducen que están en contra del acuerdo IEEPCO-CG-20/2015, por el que se califica la elección celebrada en la citada agencia.

Además de que la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado les reconoce su personalidad de ciudadanas de dicha comunidad por haber acompañado al escrito de demanda sus credenciales para votar.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que las actoras aducen la violación de un derecho político electoral, ya que manifiestan que la conducta que las autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana desplegaron en su perjuicio al no permitirles participar en la elección de Agente Municipal frente a los varones en igualdad de condiciones fue discriminatoria, en

razón de su sexo, raza y origen social, al ser mujeres indígenas de la etnia mazateca, restringiendo su ejercicio al derecho que tienen de votar y ser votadas, lo cual les da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que las omisiones reclamadas no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Contexto general. Comunidad de Cerro Clarín, ubicación, población y lengua indígena.

La Agencia Municipal de Cerro Clarín se localiza en la región de la Cuenca del Papaloapan y administrativamente está situada en la jurisdicción del Municipio de San José Independencia, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Cuenta con una población total de 851 habitantes, de los cuales 393 son hombres y 458 son mujeres. Los ciudadanos se dividen en 439 menores de edad y 412 adultos, de los cuales 73 tiene más de 60 años. Forma parte de la familia lingüística “mazateco-familia oto-mangue”. En este sentido, el 100% de la población se auto adscribe como indígena

QUINTO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito y de las constancias que obran en autos se advierte que las actoras reclaman la emisión del acuerdo IEEPC-CG-20/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califica y declara como legalmente válida la elección celebrada en la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, el día dos de octubre de

dos mil quince, por lo cual exponen una serie de argumentos destinados a controvertir dicha aprobación.

En suma, su pretensión es buscar la revocación de dicho acuerdo, y consecuentemente la nulidad de la citada elección.

SEXTO. Identificación de los principios de agravio.

En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de las actoras, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por las actoras en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página

22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por las actoras se tiene en cuenta la jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS.SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que las ciudadanas actoras manifiestan como motivos de inconformidad lo siguiente:

a) Que las autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no estuvieron presentes en la elección de Agente Municipal de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, por lo que con dicha omisión dejaron de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que regula la ley de la materia, limitándose únicamente a validar una elección que no presenciaron.

b) Que las autoridades electorales locales no les permitieron participar a las mujeres en la dirección de los asuntos públicos de su comunidad, a efecto de ejercer su derecho humano a votar y ser votadas.

c) Que con la omisión del citado instituto, ni siquiera se enteraron de la celebración de la elección de Agente Municipal en su comunidad, lesionando así con su autoritarismo, falta de cuidado, responsabilidad y conducta, su derecho de igualdad ante la ley, de participación de los asuntos públicos y de equidad, que tienen frente a los varones y el de votar y ser votadas en dicha elección, pues fueron objeto de discriminación por parte de las autoridades electorales locales debido a su condición social de mujeres indígenas mazatecas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de las justiciables, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Al tratarse de un municipio que se rige por sistemas normativos internos, este tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce el pueblo indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo,

de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Al respecto, en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se indica que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El apartado A del mencionado artículo segundo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden

serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

Por ello, la lectura de ambos artículos constitucionales debe ser entendida en el sentido de que deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas, las minorías de todo tipo, incluidas aquellas minorías que conviven dentro de un pueblo o comunidad indígena.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.

Como puede observarse, en el Convenio Internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos

humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y supranacional.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

A su vez, el artículo 25, apartado A, párrafo primero fracción II de la Constitución local prevé que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Como se advierte de dicho precepto, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado es la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías en el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

De igual forma, los pueblos originarios tienen potestades constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho

consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades. Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo. Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Por tanto, considerando que sólo con un alto grado de autonomía es posible la convivencia cultural, puede concluirse como regla para el intérprete la de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía. Esta regla supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la Nación, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones: que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía; que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.

En ese estado de cosas, se precisa que los principios de agravio hechos valer por las ciudadanas actoras, pueden ser analizados de manera conjunta por la intrínseca relación sustancial que guardan, la cual se centra en determinar la validez o invalidez de la asamblea de dos de octubre del presente año, en donde se eligió al Agente Municipal de la Agencia de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Dicho método no depara perjuicio a la parte justiciable, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, visible en la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Ahora bien, las actoras alegan esencialmente que:

1. Las autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no estuvieron presentes en la elección y que con su omisión dejaron de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que regula la ley de la materia.

2. Que no les permitieron participar a las mujeres en la dirección de los asuntos públicos de su comunidad, a efecto de ejercer su derecho a votar y ser votadas.

3. Que con la omisión del citado instituto, ni siquiera se enteraron de la celebración de la elección en su comunidad, violándose con ello su derecho de igualdad y de equidad, de participación en los asuntos públicos y de equidad que tiene frente a los varones

Por ende, la cuestión a dilucidar —litis— en este caso, consiste en establecer si, con base en los argumentos expuestos por las promoventes existen vicios en la Asamblea General Comunitaria de elección de Agente Municipal celebrada el dos de octubre del presente año, en la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Los motivos de agravio hechos valer por las actoras son **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, debe decirse que derivado del estudio conjunto

de las constancias que obran en autos, particularmente del acta de asamblea extraordinaria de elección de Agente Municipal de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de fecha dos de octubre de dos mil quince, sí como de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el veinticinco de junio pasado, dentro del diverso expediente JDCI/19/2015, y de la convocatoria para la celebración de la referida elección de dieciocho de septiembre del presente año, emitida por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, se advierte lo siguiente:

Que si bien es cierto que el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no estuvo presente en la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de Agente Municipal de Cerro Clarín, ello en nada afecta la validez de dicho acto cívico.

Lo anterior es así, toda vez la elección de mérito se llevó a cabo por la Asamblea General en su calidad de máxima autoridad de esa comunidad, y conforme al principio de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consagrado en el artículo 2 de la Norma Fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, al igual que el artículo 25, apartado A, fracción II de la constitución local, en concordancia con el sistema normativo interno de la citada comunidad.

Cabe señalar que el referido acto comicial se llevó a cabo previa convocatoria emitida por la Dirección Ejecutiva

de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral en la sentencia de veinticinco de junio de dos mil quince, recaída dentro del diverso expediente JDCI/19/2015.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la citada acta de elección se deduce que la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos de la indicada agencia, se constituyeron en asamblea general, procediéndose al nombramiento de los integrantes de la mesa de debates, se instaló legalmente la asamblea y posteriormente se hizo la propuesta de los candidatos a ocupar dicho cargo e inmediatamente se eligió al Agente Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, resultando electos de manera unánime los ciudadanos Andrés Dionicio Marcelino, como propietario, y Eduardo Martínez Carrera, como suplente.

Es por ello, que aun con la ausencia de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral, la asamblea general comunitaria de elección contó con la legitimidad y validez legal para elegir a sus autoridades municipales, ya que la misma, se insiste, se realizó de conformidad con sus sistema normativo interno, y en base al principio de libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en la arquitectura constitucional, normativa supranacional y legal que integra nuestro ordenamiento jurídico. Máxime que del listado de la citada elección se aprecia que tuvo el consenso de la mayoría de sus habitantes, al participar 198 asambleístas, de los cuales 108 fueron mujeres y 90 hombres,

A mayor abundamiento , es necesario destacar, para lo que aquí interesa, que en la ejecutoria en mención dictada por este tribunal en el expediente JDCI/19/2015, se ordenó al Instituto Electoral que auxiliara en la organización de la asamblea comunitaria para nombrar a las autoridades de la Agencia de Cerro Clarín, respetando en todo momento la libre determinación de la comunidad, es decir, que dicho Instituto llevara a cabo todos los actos tendientes a la realización de la asamblea referida, como lo son las mesas de trabajo preparatorias para la celebración de la elección, al igual que emisión de la convocatoria para dicho efecto, por lo cual, la presencia de los funcionarios del órgano administrativo electoral no es, como se expresó anteriormente, una condición de validez de la multicitada elección.

Con independencia de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral no pasa por alto que obra en el expediente acta circunstanciada levantada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local de fecha dos de octubre del año en curso, en la que se hacen constar los hechos violentos generados por un grupo considerable de personas que bloqueaba la carretera Tuxtepec-Huautla de Jiménez y que con palos y amenazas impidieron al personal de dicho órgano electoral acudir a la asamblea de elección de Agente Municipal Cerro Clarín, por lo que se vieron obligados a regresar a esta ciudad capital, por lo cual, a juicio de este tribunal, queda suficientemente justificada su inasistencia a dicho evento cívico, sin que este hecho incida, como se viene razonando, en la validez de la elección.

Documentales todas que surten plenos efectos jurídicos al no estar controvertidas en cuanto a su alcance y valor

probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De ahí, lo infundado del agravio esgrimido por las actoras.

En lo tocante a la segunda cuestión planteada, consistente que no les permitieron participar a las mujeres en la dirección de los asuntos públicos de su comunidad negándoles el derecho de votar y ser votadas.

No les asiste la razón a las actoras por las consideraciones siguientes.

Al respecto cabe resaltar que la convocatoria de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se encuentra dirigida a hombres y mujeres de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a quienes se les invitó a participar en la Asamblea General Comunitaria para elegir a su Agente Municipal, en cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal.

En el punto quinto de dicha convocatoria se estableció que la elección se realizaría mediante la aplicación de los procedimientos y prácticas que tradicionales de la comunidad.

Asimismo, se determinó garantizar condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres en el proceso electoral consuetudinario. En la misma se señala la fecha, el lugar a realizarse de la asamblea de elección, así como el orden del día.

Como se ve, del análisis de dicho documento no se advierte evidencia alguna de que se haya coartado el derecho de las mujeres a votar o ser votadas en el acto comicial celebrado el dos de octubre del año en curso,

Aunado a lo anterior, del contenido de la lista de asistencia anexa al acta de asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de Agentes Municipales de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, de dos de octubre de dos mil quince, se advierte, como ya se señaló, que contó con la participación de 198 personas de las cuales 108 fueron mujeres y 90 hombres, evidenciándose con ello la participación de las mujeres en dicha elección.

En este sentido, si bien es cierto que del acta de asamblea de elección en comento se aprecia que tanto en la integración de la mesa de debates como en las propuestas de candidatos a ocupar el cargo de Agente Municipal no se propuso a ninguna mujer, también lo es que en tal documental no se tiene registrado ningún incidente relativo a que se haya impedido la postulación de una mujer como integrante de la mesa de debates o como candidata al cargo de Agente Municipal.

Por lo que se concluye que en ningún momento se les negó o se les excluyó a las mujeres en la elección de su Agente Municipal, pues como ha quedado evidenciado participaron en igualdad de condiciones frente a los varones.

Finalmente, en cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas, las actoras señalan que por las omisiones de las autoridades electorales locales no se enteraron de la celebración de la elección en su comunidad.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que la convocatoria para la celebración de la Asamblea General comunitaria de elección en la Agencia Municipal de Cerro Clarín se expidió y se publicó con la debida anticipación por el Instituto Estatal Electoral en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, pues la convocatoria es de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, y la asamblea general se llevó a cabo el dos de octubre, a más de catorce días de su publicación, que fue el diecinueve de septiembre pasado, advirtiéndose que ésta fue difundida en los lugares más concurridos de la citada Agencia Municipal.

En el caso, debe reiterarse que concurrieron a la Asamblea General electiva 198 personas, de las cuales 108 fueron mujeres y 90 hombres, de lo cual se concluye que la comunidad en general tuvo conocimiento de la convocatoria para elegir a su Agente Municipal

Por lo tanto, el hecho que las ciudadanas actoras sostengan que no se enteraron de la celebración de la elección de su Agente Municipal, no demuestra que su inasistencia se deba a la falta de hacer pública la convocatoria en mención. Tan es así, que tal acto cívico contó con la asistencia de la mayoría de los habitantes de la Agencia Municipal y que incluso la asistencia de mujeres fue superior al de los hombres de su comunidad.

Máxime si se toma en consideración que por tratarse de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno, el cual tiene sustancialmente la característica de su oralidad, y dado lo pequeño de la Agencia de Cerro Clarín,

sus habitantes están en continúa interacción y los asuntos públicos que afectan a sus habitantes se transmiten o comunican de forma oral.

En suma, el actuar del Instituto Electoral al emitir fue conforme a Derecho, toda vez que como ha quedado evidenciado, no se violaron los derechos político electorales de las actoras.

En consecuencia, lo procedente es declarar la validez de la Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria, mediante la cual nombraron al Agente Municipal y Suplente del Agente Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Efectos de la sentencia. Al resultar infundados los motivos de agravio hechos valer por las actoras, se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-20/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que califica legalmente válida la elección extraordinaria de Agente Municipal de la Agencia de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Sexto. Notifíquese a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para ello, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE:

Primero. Se declaran infundados los agravios hechos valer por las actoras, conforme al considerando QUINTO de esta sentencia.

Segundo. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-20/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del considerando sexto de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General, quien autoriza y da fe.